

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 31 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Rojas & Co. C. por A.

Abogados: Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. María Cristina Grullón.

Recurridas: Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres.

Abogado: Lic. Patricio Nina Vásquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grupo Rojas & Co. C. por A. sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 2 de mayo, S/N, Estancia Nueva, Moca, Provincia Espaillat y Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 054-000628-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, contra la sentencia comercial núm. 01/2008 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que el 14 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrente Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, en el cual invocaron los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se enunciaran más adelante.

**(B)** que el 21 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Patricio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres.

**(C)** que mediante dictamen del 3 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

**(D)** que esta sala el 13 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda principal en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y la demanda adicional en devolución de valores y fijación de astreinte incoada por Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres, la cual fue decidida mediante la sentencia núm.

006, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión presentados por los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA en contra de la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa de acciones y de redención de acciones y renuncia de derechos reparación de daños y perjuicio, y la demanda adicional en devolución de acción y fijación de astreinte incoada por las demandantes señora ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal de conformidad con los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa de acciones y de redención de acciones y renuncia de derechos reparación de daños y perjuicio incoada demandantes señoras ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES, en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda adicional en devolución de acción y fijación de astreinte incoada por las demandantes señora ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, por haber sido interpuesta como manda la ley; **CUARTO:** Ordena, en cuanto al fondo de la demanda adicional a los demandados en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA la devolución inmediata de la suma de Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$5,865,558.66) a favor de las demandantes señoras ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES valores que le corresponden como consecuencia del error contenido en el informe del comisario verificador y las motivaciones Antes indicadas; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de las demandantes ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES de que se fije una astreinte a los fines de la ejecución de la sentencia a cargo de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, así como de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento de manera pura y simple, por aplicación de la parte infine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

(F) que los entonces demandantes, Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega por sentencia civil núm. 01/2008 de fecha 31 de marzo del 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 006 de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación incidental por las razones antes expuestas y se acoge en parte el recurso de apelación el recurso de apelación principal, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 006, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2007; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, como recurrentes y Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres, como recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y una demanda adicional en devolución de valores y fijación de

astreinteincoada por Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres en contra de Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 006, de fecha 18 de octubre de 2007, decidió rechazar la demanda principal y acoger la demanda adicional, ordenando la devolución de la suma de RD\$5,865,558.66, a favor de las demandantes, fundamentando su decisión en que tales valores les corresponden como consecuencia del error contenido en un informe rendido por un comisario verificador; b) la referida decisión fue apelada tanto por las demandantes como por los demandados, siendo rechazados ambos recursos por la corte *a qua* a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida plantea como medios de casación, los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización en la interpretación del contrato de compraventa de acciones y del acto de declaración y renuncia de derechos, a) Violación de los artículos 1134, 1135 y 1161 del Código Civil, b) Falta de base legal, c) Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante conclusiones formales *in voce* y ampliadas mediante escrito justificativo de conclusiones, solicitó a la corte entre otras cosas, que se declare inadmisibles la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios así como la demanda adicional, bajo el alegato de que las demandantes no poseen calidad de accionistas ni tienen derecho alguno relativo a las acciones que originaron la litis, sin embargo, la sentencia no contiene en el dispositivo ni en sus considerandos, decisión alguna al respecto, con lo cual se materializa la omisión de estatuir contraviniendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que figuran transcritas las conclusiones producidas por la parte ahora recurrente en casación y en la cual se solicita de manera incidental, a grandes rasgos, que se declare inadmisibles la demanda interpuesta por los motivos siguientes: (a) por prescripción del plazo para ejercer la acción en responsabilidad civil delictual sustentada en el artículo 1382 del Código Civil; (b) por carecer las demandantes de interés para interponer la misma, en razón de haber renunciado a cualquier derecho presente o futuro relativo a las acciones vendidas; (c) por carecer las demandantes de calidad para accionar, en razón de que no son accionistas ni poseen derecho alguno sobre las acciones de la compañía.

Considerando, que además se comprueba que la decisión impugnada rechaza los medios de inadmisión sustentados en la prescripción de la acción y en la falta de interés de las demandantes relativos a la renuncia que estas hicieron sobre las acciones presentes y futuras, no obstante, no decide el medio de inadmisión que pretendía hacer declarar la falta de calidad de las accionantes por no ser parte de la sociedad comercial, por no tener derecho alguno; de modo que se advierte que ese aspecto ciertamente no fue contestado por lo que es apreciable la existencia del vicio casacional denunciado.

Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuirlo que justifica la casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando incurre en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia comercial núm. 01/2008, del 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.